

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220001559.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 204/2022. **Negociado:** 4

Actuación recurrida: Resolución Alcaldía Ayuntamiento de Vélez-Málaga 22/03/2022

De: ZAR REFORMAS Y CONSTRUCCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS EXTREMADURA SL

Procurador/a: TERESA PAOLA TOVAR SANCHEZ

Letrado/a: JOSE ANDRES MARTINEZ-CARANDE CORRAL

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA

Procurador/a: AGUSTIN MORENO KUSTNER

Letrado/a: S.J.AYUNT. VELEZ-MALAGA

SENTENCIA N.º 232/2024

En la ciudad de Málaga a 6 de noviembre de 2024.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 204/2022 tramitado por el cauce de Procedimiento Ordinario, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Tovar Sánchez en nombre y representación de la mercantil "ZAR REFORMAS Y CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE EXTREMADURA, SL", con la asistencia del Letrado Sr. Martínez-Carande Corral, contra la resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Vélez-Málaga por la que se resolvió contrato de obras, representada en autos y asistida la administración municipal por el Procurador de los Tribunales Sr. Moreno Kustner y el Letrado Sr. Gallego Alcalá, fijándose la cuantía de la acción por Decreto en 438,709,682 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de junio de 2022 se presentó por la Procuradora de los Tribunales Sra. Tovar Sánchez en nombre y representación de la mercantil "ZAR REFORMAS Y CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE EXTREMADURA, SL" y ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito por el que se interponía recurso contencioso administrativo contrala resolución Alcaldía del Ayuntamiento de Vélez-Málaga de 22 de marzo de 2022 por el que se acordó resolver el contrato de obras de intervención en el mercado municipal, instándose la reclamación del expediente y su ulterior traslado.

Una vez repartido el asunto por el Decanato a este Juzgado, subsanados los defectos señalados, reclamado y obtenido expediente administrativo, se dio traslado a la representación del



Código:	OSEQRKLE92G46QUR2HPMCELV6C4DPX	Fecha	06/11/2024
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8



recurrente para que formulase demanda en el plazo de 20 días, lo cual se cumplimentó mediante escrito de demanda de fecha 14 de diciembre de 2022 en la que, en atención a los hechos y razones que la parte estimó oportunos en cuanto a su pretensión, se reclamó la estimación del recurso en los extremos recogidos en el suplico de la demanda consistentes en la anulación del acto interpelado, la condena de la administración local a la adopción de todas las medidas que fuesen necesarias para el pleno restablecimiento de la situación jurídica perturbada debiendo declarar la resolución del contrato por la alteración extraordinaria e imprevisible de las circunstancias concurrentes en la fecha de la celebración del contrato que permiten tener por cumplidos los requisitos para la aplicación de la cláusula “rebus sic stantibus” con todas las consecuencias favorables para la actora que de ello se deriven en relación con las fianzas y demás extremos; y todo ello con la expresa imposición de costas a la contraria en los autos

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por el Procurador de los Tribunales Sr. Moreno Kustner y en la representación de la Administración municipal se presentó escrito de contestación de fecha 7 de marzo de 2023, donde se formularon alegaciones sobre los hechos y fundamentos que estimó oportunos, suplicando la desestimación del recurso.

Mediante Decreto de 30 de marzo del pasado año se fijó la cuantía de las actuaciones en la cifra arriba indicada. Tras lo anterior, mediante Auto de 29 de septiembre de 2023 se acordó haber lugar al recibimiento del pleito a prueba en cuanto a la documentación interesada por la parte actora y la prueba personal propuesta a su instancia, no habiendo solicitado expresamente la demandada medio alguno más allá del expediente administrativo. Una vez practicada la misma, se presentaron conclusiones en sendos escritos de 10 de enero y 31 ambos de 2021, quedando los autos conclusos para sentencia mediante Providencia 6 de febrero del corriente año.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para dictar sentencia por necesidades del servicio y sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, reclamaba la actora, la mercantil "ZAR REFORMAS Y CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE EXTREMADURA, SL" la disconformidad derecho de la decisión adoptada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Vélez-Málaga al resolver el contrato de obra que los unió. Para ello, acudiendo a la esencia del extenso escrito rector, Siendo la adjudicataria del contrato “obra de intervención en el mercado municipal sito en la parcela de equipamiento de la UE.VM-34” que tenía una duración prevista de 180 días para su ejecución desde el acta de comprobación de replanteo. No obstante, sobrevino una distorsión de precios de tal consideración que había ocasionado un incremento medio de los presupuestos de obra de casi un 30%. Tras acompañar en el relato de hechos gráficos y diagramas de barras en torno al mismo, dicho incremento junto con las retenciones al compromiso por parte de los proveedores a precio fijo a la entrega de unas mercancías, así como los impedimentos presentados por la dirección facultativa de la obra en relación a la aceptación de alternativas a los materiales inicialmente previstos, e implicaba un sobre coste que hacía que la obra fuese inviable. Por ello, a su subjetivo entender y con profusa transcripción jurisprudencial, consideraba la recurrente de aplicación la cláusula “rebus sic stantibus” sobre la base de la Sentencia de la Sala I del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014 y el dictamen del Consejo de Estado de 17 de diciembre de aquel mismo año Por



Código:	OSEQRKLE92G46QUR2HPMCELV6C4DPX	Fecha	06/11/2024	
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8	

la alteración de la comuna actividad y el excesivo onerosidad a la mercantil recurrente punto por ello se reclamaba o exigía el dictado de sentencia por el que fuese anulado la resolución de alcaldía con los restantes pronunciamientos ya adelantados más arriba en los antecedentes de la presente resolución.

Frente a lo anterior, el Ayuntamiento de Vélez-Málaga interesó la desestimación del recurso. Para empezar se apuntó la concurrencia de dos motivos de inadmisibilidad de la acción al considerar, de una parte, que la actora no acompañaba ni original ni copia auténtica del acuerdo adoptado por el órgano competente de la sociedad para el ejercicio de acciones contra el acto administrativo. En segundo lugar, estimaba que se había producido una desviación procesal entre lo pretendido y alegado en sede administrativa y lo reclamado en sede jurisdiccional vulnerando con ello dicho principio de índole jurisprudencial. Lo anterior, además sin olvidar que la recurrente estaba planteando ahora una revisión de precios. Ya en cuanto al fondo, alegar la aplicación a la situación contractual fáctica una supuesta concurrencia de revisión excepcional de precios motivadora del injustificado incumplimiento del contrato, en realidad lo que se produjo fue un incumplimiento del mismo que se pretendía disfrazar sobre la base de un incremento de precios y de costes de la ejecución de la obra que no se habían aceptado por la administración. Los hechos acaecidos, apreciados en un procedimiento tramitado con carácter de urgencia por el ayuntamiento como consecuencia de la relevancia del incumplimiento, dio lugar incluso a recoger la imposibilidad del inicio de la misma ante la ausencia siquiera de Plan de Seguridad y Salud para la obra. La actora solo buscaba, según el parcial entender de la administración, una supuesta ruptura del equilibrio del contrato en vigor pretendiendo la aplicación de aquella cláusula para, de paso evitar, el cuestionamiento de su mala actuación trasladando la recurrente su responsabilidad hacia la dirección facultativa de la obra . Pugnando expresamente la administración el dictamen Pericial presentado por la adversa; no habiendo planteado siquiera la recurrente en vía administrativa concretas dudas, y no siendo de aplicación la interpretación jurisprudencial alcanzada de contrario , menos aún sobre la base el dictamen del Consejo de Estado qué analizó un supuesto totalmente distinto, todo ello y en resumen justificaba la inadmisión o, en su caso, la desestimación del recurso contencioso con los efectos inherentes .

SEGUNDO.- Una vez esbozados los hechos relatados por la demanda y la contestación, Por pura lógica procesal conviene empezar resolviendo los dos motivos formales de inadmisión planteados por el ayuntamiento aquí recurrido.

En cuanto Al pretendido vicio derivado del artículo 45.2. d) de la LJCA 29/1998 De 13 de julio Considera este Juez que dicho motivo debe rechazarse raudamente . Constando el poder para pleitos , tras la copia del acto administrativo venía una parca autorización por parte de don Antonio Salazar flores , o administrador único de la mercantil hoy recurrente qué señalaba expresamente al acto dictado por la alcaldía el 22 de marzo del 2022 acordando interponer recurso contencioso administrativo contra dicho decreto .

En cuanto a la desviación procesal, no puede olvidarse que una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (a.e. Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2008 y 16 de junio de 2004, entre otras) recuerda que el carácter revisor de esta Jurisdicción impide que puedan plantearse ante ella cuestiones nuevas, es decir, pretensiones que no hayan sido previamente planteadas en vía administrativa. Precisamente por ello resulta exigible la congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, dado el mencionado carácter revisor de la actuación administrativa que a este Jurisdicción le confiere el artículo 106.1 de la Constitución, no pudiendo, por tanto, ser objeto de modificación la pretensión deducida en vía administrativa una vez se reclame judicialmente, introduciendo cuestiones nuevas sobre las que la



Código:	OSEQRKLE92G46QUR2HPMCELV6C4DPX	Fecha	06/11/2024
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8



Administración no ha podido pronunciarse. En definitiva, como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1989, toda vez que la Jurisdicción contenciosa parte del presupuesto de una perfecta conjunción entre lo planteado en dicha vía administrativa y lo trasladado a la vía procesal mediante el escrito de interposición del contencioso -que es el que acota los términos en que podrá moverse el juzgador- no podrán ser objeto de resolución cuestiones distintas de las ventiladas en vía administrativa en vía judicial, de forma que el escrito de interposición del recurso jurisdiccional o demanda en su caso (como en el presente) pueda ejercer las funciones que le vienen atribuidas en la Jurisdicción Civil, en tanto se aparte de la necesaria consunción de los términos del debate antes citada.

Dicha la previa, Sin entrar en otras cuestiones sobre el fondo coma y la recurrente pretendía la anulación de una resolución dictada por la alcaldía que resolvió el contrato de obra . No aprecia este Juez a lo largo del expediente administrativo conformidad de la mercantil sobre dicha resolución del contrato ; lo que se pretendía ante esta jurisdicción era declarar Dicha resolución sobre la base de la cláusula rebus sic stantibus coma y pero no una revisión de precios para mantener el contrato . Ciertamente que la mercantil actora se mueve muy cerca de la línea de pretender otros aspectos o pronunciamientos ; Pero teniendo en cuenta además de lo ya dicho que las excepciones procesales así como los motivos de inadmisibilidad se deben interpretar de forma restrictiva para garantizar al máximo el acceso a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución coma y procede desestimar dicho motivo de inadmisión .

TERCERO.- Entrando ya en el fondo, **lo que lo que debe recordarse es que** es ya norma pacíficamente admitida tanto en el TRLCSP y normas que le precedieron la remisión a los preceptos del derecho Civil en materia contractual en todo aquello que no estuviese previsto en la “Lex Contractus” formada por los Pliegos y Condiciones particulares ni norma administrativa vigente a la firma del contrato.

En otro orden de cosas pero relacionado con lo cuestionado, uno de los principios fundamentales del Derecho Civil en materia contractual es el denominado “pacta sunt servanda”, conforme al cual, el contrato obliga a los contratantes y debe ser puntualmente cumplido, sin excusa ni pretexto. Este principio cuyo reflejo legal se contiene en los el artículo 1089 y 1092 del Código Civil español, señalando éste último: "*Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.*" también se puede deducir incluso de las previsiones constitucionales. En este sentido, la justificación de la obligatoriedad de los contratos en España tiene un soporte constitucional, apuntando sobre esta cuestión el profesor Luis Díez-Picazo que el reconocimiento del principio de dignidad de la persona y de libre desarrollo de la personalidad (artículo 10 de la Constitución) y la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (artículo 38 de la Constitución) justifican el reconocimiento de la libertad de iniciativa privada en la actividad económica y la libertad de los individuos para actuar como sujetos económicos que celebran contratos válidos y exigibles. Y esta exigibilidad tiene, como no podía ser de otra forma, plasmación en el artículo 1258 de la Ley Sustantiva común al señalar que: "*Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley*". Y como conclusión a la reflexión sobre este principio pacíficamente admitido, el principio de “lex contractus” y el citado de “pacta sunt servanda”, son principios que han sido aplicados reiteradamente por la jurisprudencia (sentencias de 1 de junio de 2009 , 19 febrero 2010 , 2 diciembre 2011, 17 de enero de 2013 o la finalmente citada por los actores de 30 de junio de 2014), que se ponen en relación con el principio de autonomía de las partes, que proclama el artículo 1255 del Código civil : sentencias de 13 julio 2007 , 19 abril 2010 que señalan que tal principio fundamenta el sistema contractual español.



Código:	OSEQRKLE92G46QUR2HPMCELV6C4DPX	Fecha	06/11/2024
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8



Pero ya más en concreto y ante la exigencia por la parte actora y su asistencia letrada en cuanto la aplicación automática en esta jurisdicción contencioso-administrativo del principio “rebus sic stantibus”, es palmaria y demoledora de su tesis la Sentencia dictada por la Sala III del Tribunal Supremo, Sección 5, nº 1.143/2020 de 9 de septiembre. Para evitar dudas artificiosas e intencionadas al respecto, se transcribe aquí el Fundamento ÚNICO de dicha resolución:

¡ÚNICO.- La cuestión que plantea el recurso -reiterando sustancialmente el voto particular de la sentencia recurrida- no es novedosa y sobre ella se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas sentencias en relación, precisamente, con subidas extraordinarios de los precios del petróleo y sus derivados: sentencias, entre otras, de 6 de mayo de 2006; 16 de junio, 27 de octubre y 10 de noviembre de 2009, en línea de cuya doctrina se pronuncia la sentencia de instancia.

Respecto del primer motivo, la sentencia no infringe la normativa de aplicación ni nuestra jurisprudencia.

Como reiteradamente ha recordado el Consejo de Estado, en los contratos de obra -criterio asumido por nuestra jurisprudencia-, salvo fuerza mayor (lo que aquí no acaece), la ejecución de la obra se realiza a "riesgo y ventura" del contratista que asume tanto el mayor beneficio como la mayor pérdida derivada de la actividad empresarial en el plazo de ejecución de la misma. La Administración se limita a garantizar un "aleas" normal en la variación de materiales en los términos de la aplicación de la cláusula de revisión de precios, cuando esta procede y así se estipula en el contrato.

El principio de riesgo y ventura no cede ante una alteración sobrevenida de las circunstancias sino cuando ésta (fuera de los supuestos de fuerza mayor) es de tal índole que comporta una quiebra radical del equilibrio económico financiero contractual, por su excesiva onerosidad, por su imposible compensación mediante la revisión de precios cuando así esté pactada -como aquí acontece, revisión que fue efectuada y asumida, sin protesta, por la hoy recurrente- y por suponer una frustración completa de los presupuestos contractuales (todo ello conjuntamente).

Como ha mantenido el Consejo de Estado en sus dictámenes 953/2011, 954/2011, 65/2012, 1.334/2012 y 158/2013, entre otros, la doctrina de la cláusula " rebus sic stantibus", como límite a la aplicación del principio de riesgo y ventura, no puede trasladarse sin más a otra construcción jurídica, la de la excesiva onerosidad, aplicable a las prestaciones caracterizadas por la conmutatividad contractual.

En el contrato de obras la obligación principal es la de ejecutar la misma, NO la del suministro de materiales, y el precio no se fija por el de los materiales, sino por el de la realización de la obra.

Como recuerda nuestra sentencia de 10 de noviembre de 2009 (casación 930/07), reiterando y transcribiendo parcialmente la de 25 de abril de 2008, desde el momento en que los precios del petróleo se liberalizaron por la ya lejana Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de octubre de 1986, el contratista sabe de las fluctuaciones, a veces muy importantes, de los precios del crudo y sus derivados, algo que ha de tener en cuenta a la hora de efectuar la correspondiente oferta, asumiendo el riesgo económico que dichas subidas pueda comportar en el beneficio esperado. En todo caso, el fuerte incremento del precio de los litigantes bituminosos ha de ponerse en relación con el precio total y duración de la obra, sin que, del examen de la prueba pericial realizada por la Sala de la Audiencia Nacional -a quien compete, exclusivamente, la valoración de la prueba-, y la conclusión a



Código:	OSEQRKLE92G46QUR2HPMCELV6C4DPX	Fecha	06/11/2024
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8



la que ha llegado pueda tildarse de notoriamente errónea o irrazonable, únicos supuestos en los que este Tribunal de casación está autorizado para proceder a revisar dicha valoración, circunstancias esenciales que esta Sala no aprecia (F.D. Segundo de la sentencia recurrida).

Consiguientemente, procede rechazar los dos motivos casaciones, y, con ellos, el recurso, con condena en costas a la mercantil recurrente que esta Sala fija, ponderadamente y por todos los conceptos, en 6.000 € en favor de la Abogacía del Estado (art. 139.1.4 LJCA).

Retornando al supuesto litigioso, hay que señalar de que la mercantil recurrente (que había reclamado expresamente en el petitum de su escrito rector la anulación) se cuidó muy mucho de señalar cuál era la norma contractual conculcada por el Decreto de la Alcaldía aquí interpelado; evitando en todo momento señalar motivo de nulidad del artículo 47.1 o de anulabilidad prevista en el artículo 48 ambos de la Ley 39/ 2015 de 1 de octubre PACAP , lo cual, ya de por sí y vista su pretensión, acarrearía la desestimación del recurso contencioso. Pero es que, sobre todo, aportó una prueba pericial que, en sus primeros compases, ya mostraba la subjetividad del autor de la misma . Las primeras páginas presentaban en todas sus páginas recursos retóricos o expresiones que implicaban una descalificación de la actuación de la administración (“Página 5 ... resulta, cuando menos de aurora boreal, se denuncie por parte de esa dirección facultativa...”; página 6 “ ...su cobro fue una odisea”; página 7 “...Todos estos entorpecimientos propiciados por un director de obra obsesionado...”) . Apreciando este juzgador en la presente instancia dicha prueba conforme las reglas de la sana crítica ex artículo 348 de la LEC 1/2000, queda claro que un perito que parte de esas apreciaciones tan evidentemente subjetivas, no puede considerarse como “objetivo” a la hora de determinar precios . Cálculo de precios que, ante su sentir evidenciado por esas expresiones y apreciaciones , era más que dudosos en cuanto a su objetividad lo cual debiera haber sido labor de un perito y no dedicarse a hacer ese tipo de críticas tan ajenas a la función que le fue encargada .

Pero aún en la tesis de “ZAR REFORMAS Y CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE EXTREMADURA, SL”, y recordando las frases recalcadas en negritas subrayadas de la sentencia dictada por la meritada Sala III arriba transcrita en su fundamentación, la mercantil recurrente fue contratada para ejecutar unas obras en el mercado municipal ; NO para suministrar materiales . Es evidente que para un ciudadano particular que quisiese acometer obras en su domicilio de forma ocasional, los distintos cambios de precios les pueden pillar desprevenido o incluso sorprender de forma disuasoria; Pero para una mercantil cuyo objeto social es la realización de obras públicas, su buen hacer profesional le obliga a estar atento a eso y tomar en consideración los posibles vaivenes de los mercados en cuanto al precio de los materiales. Un buen hacer mercantil , en cuanto a la contratación pública se refiere, es no presentar presupuestos “a la baja” para conseguir adjudicaciones de contratos y, más tarde, pretender un “reequilibrio de precios” para conseguir aumentar los beneficios de la contratación que le había sido adjudicada . Vuelve a reiterar este Juez el concluyente razonamiento alcanzado por la Sala III del Tribunal Supremo arriba indicada: “...En el contrato de obras la obligación principal es la de ejecutar la misma, NO la del suministro de materiales, y el precio no se fija por el de los materiales, sino por el de la realización de la obra.”

Es por ello que, pugnando el Ayuntamiento de Vélez-Málaga la realidad de dicha alteración de precios, no negando la mercantil recurrente que no ejecutó la obra en los tiempos previstos y quedando recogido en el expediente administrativo que a lo largo de los folios del expediente señalados por el ayuntamiento una serie de incumplimientos que, en su esencia, NUNCA fueron negados por la actora sino pretendidos justificar con dicha subida de precios, la decisión administrativa de resolución del contrato por el incumplimiento por parte de la sociedad recurrente es absolutamente ajustada a derecho.



Código:	OSEQRKLE92G46QUR2HPMCELV6C4DPX	Fecha	06/11/2024
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8



No obsta lo anterior la cita jurisprudencial traída a colación por la parte actora ni la referencia del Dictamen del Consejo Consultivo. En cuanto a lo primero, la jurisprudencia que complementa la legislación al presente orden jurisdiccional es la emanada de la Sala III y no de la I. Menos aun cuando hay una Sentencia firme tan palmaria como la aquí traída a colación. Y en cuanto al dictamen del Consejo Consultivo, mostrando este juzgador su máximo respeto por dicho órgano constitucional previsto en el art. 107 de la CE, sus dictámenes no tienen encaje en el artículo 1.6 del Código Civil y no pueden servir para crear norma. No deja de ser un órgano consultivo del gobierno; pero no de imperativo seguimiento por los Tribunales.

En consecuencia, siendo conforme a derecho el acto impugnado, procede la completa desestimación del recurso y de todas y cada una de sus pretensiones sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda consistente en el vencimiento objetivo, desestimadas todas las pretensiones de la sociedad actora, atendida la cuantía de las actuaciones y no concurriendo prueba completa de temeridad o mala fe sino el empleo de argumentos y de pruebas de escaso recorrido, procede imponer a la mercantil "ZAR REFORMAS Y CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE EXTREMADURA, SL" el pago de las costas ocasionadas al Ayuntamiento de Vélez-Málaga; condena que se impone en un máximo de 10.000 €.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

QUE en el Procedimiento Ordinario 204/2022, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Tovar Sánchez en nombre y representación de la mercantil "ZAR REFORMAS Y CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE EXTREMADURA, SL" contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Vélez-Málaga identificado en los Hechos de esta resolución, representada la administración municipal por el Procurador de los Tribunales Sr. Moreno Kustner, al ser dicho acto conforme a derecho, manteniendo todo su contenido y eficacia. Todo ello, CON la expresa condena en costas a la sociedad recurrente en cuantía máxima de 10.000 €.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, **las partes que no estuvieran exentas** deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad SANTANDER con número lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.



Código:	OSEQRKLE92G46QUR2HPMCELV6C4DPX	Fecha	06/11/2024
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8



Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRKLE92G46QUR2HPMCELV6C4DPX	Fecha	06/11/2024	
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8	